

JUZGADOS DE PAZ LETRADOS-OCTAVO

PODER JUDICIAL MENDOZA

foja: 230913

CUIJ: 13-06858962-7((011815-260840))

FERNANDEZ DANIEL AGUSTIN Y CABRERA CLAUDIA PATRICIA C/
NUÑEZ PEREYRA AGUSTION JOSUE Y NICOTRA LILIANA
ELIZABETH P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO



Mendoza, 13 de Septiembre de 2023.

Y VISTOS: las presentes actuaciones, llamadas a dictar sentencia, de las que resulta,

I.- Demanda y documentación actora:

https://s.pjm.gob.ar/meed/?short_id=UWNBW25135

https://s.pjm.gob.ar/meed/?short_id=GDUBH25135

**II.- Desistimiento de la acción respecto de la codemandada,
NICOTRA LILIANA ELIZABETH**

https://s.pjm.gob.ar/meed/?short_id=JDKLO121835

**III.- Rechazo de citación de ORBIS COMPAÑÍA ARGENTINA
DE SEGUROS S.A.**

https://s.pjm.gob.ar/meed/?short_id=PFWGY221612

**IV.- Contestación de demanda del codemandado Sr. AGUSTIN
NUÑEZ PEREYRA y de RIO URUGUAY COOPERATIVA DE
SEGUROS LTDA..**

https://s.pjm.gob.ar/meed/?short_id=AJHQH12131

V.- Contestación de la actora al traslado del responde:

https://s.pjm.gob.ar/meed/?short_id=UFQUK52025

VI.- Desistimiento de la acción respecto de ORBIS.

https://s.pjm.gob.ar/meed/?short_id=RHGRD5171

VII.- Audiencia Inicial (foja: 221220).

Se aceptan las pruebas ofrecidas por las partes. Además de las incorporadas en el periodo introductorio, se produjeron las siguientes:

AEV vial:

Expediente EXPEDIENTE 2021-006101/T1-GC

https://s.pjm.gov.ar/meed/?short_id=IQPJB71554

Pericial Mecánica:

https://s.pjm.gov.ar/meed/?short_id=CSYNU19135

Pericia Médica:

https://s.pjm.gov.ar/meed/?short_id=AAZVY2018

VIII.- Alegatos:

Alegatos de la parte actora:

https://s.pjm.gov.ar/meed/?short_id=LNAKD141951

La demandada y citada no presentan alegatos.

CONSIDERANDO:

I.- Plataforma Fáctica. Responsabilidad del demandado.

Extensión a la citada.

En las presentes actuaciones, los actores, Sres. DANIEL AGUSTIN FERNANDEZ (conductor de la moto) y CLAUDIA PATRICA CABRERA (titular de la moto), reclaman a los daños que habrían sufrido a raíz de un accidente vial cuya mecánica, según la pericia mecánica es la siguiente:

El accidente ocurre el día 15/11/2021 , a las 12:20 hs.

El automotor marca Peugeot 206., con dominio DDE-099, conducido por el demandado AGUSTÍN NUÑEZ PEREYRA AGUSTIN, circulaba por calle Cayetano Silva (de Godoy Cruz) hacia el sur. Un mono patín eléctrico marca Spy, conducido por el Sr. RODOLFO ESPECHE, circulaba también por calle C Silva del norte al sur y por delante del mencionado automotor. La motocicleta marca Guerrero (conducida por el coactor Sr. DANIEL AGUSTIN FERNANDEZ), con dominio 266-ICF, circulaba del oeste al este por cale Segundo Sombra, margen sur de esa calle.

Al avanzar por calle Segundo Sombra, la motocicleta marca Guerrero, contacta su sector frontal con el monopatín eléctrico inicialmente y posteriormente al lateral derecho del automotor.

Agrega el experto que las maniobras del mono patín eléctrico y del

JUZGADOS DE PAZ LETRADOS-OCTAVO
PODER JUDICIAL MENDOZA

automotor marca Peugeot 206, fue de circular ambos hacia el sur por calle C Silva, con poco espacio de separación entre ellos, donde circulaba por delante el mono patín eléctrico del automóvil

La pericia también informa que en la encrucijada no existía ningún tipo de señalización vial. Tampoco puede determinarse la velocidad de los rodados intervinientes.

Todo lo expuesto por el Ingeniero se condice con la mecánica que surge del aev administrativo de tránsito y el croquis allí realizado.

Lo dicho hasta aquí basta para tener por configurado los requisitos de la responsabilidad objetiva (arts. 1757, 1769 y cctes. del CCCN), desde que está acreditada la intervención activa de cosas riesgosas (vehículos automotores) y la existencia de daños.

En base a ello, corresponde atribuir responsabilidad al conductor del Peugeot 206, aquí demandado, desde que puede inferirse su calidad de “guardián” en razón de ser el usuario del vehículo al momento del accidente y de que la póliza de seguro (ver pag. 38 del pdf del aev de tránsito) se encontraba a su nombre. Asimismo, también puede encuadrarse la responsabilidad del Sr. Núñez en un factor objetivo de atribución desde que la actividad de conducir puede considerarse peligrosa por su propia naturaleza (art. 1757/1757/1769 CCCN).

En consecuencia, desde el punto de vista de una responsabilidad objetiva, como antes dije, se encuentran acreditados sus presupuestos, sin que el demandado ni la citada hayan logrado acreditar un eximente propio de este tipo de responsabilidad (hecho de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder, caso fortuito o fuerza mayor ajenos a la actividad).

A mayor abundamiento, la responsabilidad del demandado también procedería desde un factor subjetivo de atribución (culpa), en tanto surge claro de la mecánica antes reseñada que no respetó la prioridad de la derecha, ni mantuvo una distancia prudencial respecto del monopatín. Coincido en un todo con los fundamentos expresados en la resolución vial.

En suma, corresponde hacer lugar a la acción incoada por los

coactores, por los daños que a continuación analizaré, y hacer extensiva la condena a la citada en garantía, en los límites de la póliza contratada (art. 118 LS).

II.- Daños.

En este expediente tenemos dos coactores y cada uno reclama sus daños, que atribuyen al accidente. Trataré por separado lo reclamado por cada accionante.

A).- Daños reclamados por el conductor de la Moto, Sr. Daniel Agustín Fernández.

Reclama lo siguiente, conforme montos actualizados en los alegatos:

INCAPACIDAD SOBREVINIENTE	\$1.414.308
DAÑO MORAL	\$600.000
DAÑO EMERGENTE (atención médica y farmacéutica)	\$7.000

1).- Incapacidad sobreviniente.

A los fines de no ser reiterativo respecto de conceptos ya explicitados en la jurisprudencia de este Tribunal, remito a lo dicho sobre el punto en autos N° 54.740/257.588 caratulados “BRAGAGNOLO, GABRIELA Y SENATORE ALFREDO C/EMPRESA MAIPÚ S.R.L. P/DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO)”, donde me referí a lo que debe entenderse por “incapacidad” y la forma de su cuantificación.

En lo que aquí interesa, basta con decir que la incapacidad pretendida por el coactor involucrado en el accidente, se encuentra acreditada.

Ello surge de la prueba pericial médica, la cual resalto no fue observada ni objetada por la parte demandada/citada.

El Perito Médico (quien además de contar con las pruebas agregadas en autos, solicitó estudios complementarios) informa lo siguiente:

“La incapacidad que presenta el actor es merituable desde el punto de vista médico legal y compatibiliza con el accidente sufrido: Accidente vehicular de una colisión entre dos autos resultando al actor traumatismo con acometimiento de columna cervical. Acá se constata alteración en la capacidad del actor que desde el accidente presenta limitación dolorosa

JUZGADOS DE PAZ LETRADOS-OCTAVO
PODER JUDICIAL MENDOZA

en articulación de columna cervical debiendo dejar sus actividades como profesor de danzas debido los mareos que provoca periodos de inestabilidad.”.... “El actor presenta cuadro de mareos y limitaciones dolorosas en columna cervical hecho que le ocasiona disminución en su capacidad laboral con misma repercusión en su vida privada.”

Y concluye: “Del análisis de los antecedentes y examen realizado se desprende que las lesiones generan una Incapacidad Permanente y Parcial del orden del 8%, sujeto a agravamiento por secuelas tardías.”

Reitero que el informe pericial no fue objetado por ninguna de las partes. Al miso agrego que se observan lesiones en las fotos acompañadas junto con la demanda, el certificado médico de parte, a la vez que también resultan razonables este tipo de lesiones si consideramos que el actor se desplazaba en moto y la mecánica del accidente.

En suma, corresponde hacer lugar al rubro en cuestión.

A los fines de su cuantificación, utilizaré la planilla de cálculo diseñada por el Profesor Hugo Acciarri. (ver: <https://www.derechouns.com.ar/formula-y-planilla-de-calculo-de-indemnizacion-por-incapacidad-art-1746-ccyc/>).

Ahora bien, poco ha invocado y acreditado la actora en relación a las variables concretas en relación a la víctima (premisas fácticas) y de las cuales se vale la fórmula. Por ello, deberé conformarlas con pautas razonables (art. 90 apart. VII CPCCyT).

Considero que las variables a tener en cuenta son:

Variable Ingreso:

Tomaré el SMVM vigente a la fecha de esta resolución (esto último porque estamos cuantificando una obligación de valor), dado que, si bien en la pericia se dice que el coactor es profesor de danza, nada se ha probado respecto de sus concretos ingresos. Esta pauta (SMVM) servirá para tener en cuenta la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas (art. 1746 CCCN).

Ahora bien, la norma citada también indica que deben considerarse las actividades económicamente valorables, es decir,

JUZGADOS DE PAZ LETRADOS-OCTAVO

PODER JUDICIAL MENDOZA

aquellas que no generan un ingreso pero que tiene un “precio sombra”, el cual se patentiza con mayor nitidez cuando las mismas las tiene que realizar un tercero. Por ejemplo, actividades cotidianas de limpieza, las cuales, si no pueden ser realizadas por la víctima, producto de la incapacidad, se tiene que contratar a un tercero que las haga.

Y esta doble cara (actividades productivas + actividades económicamente valorables) que ordena tener en cuenta el art. 1746, también se corresponde con lo que surge de la pericia, ya que el médico informa:

“El actor presenta cuadro de mareos y limitaciones dolorosas en columna cervical hecho que le ocasiona disminución en su capacidad laboral con misma repercusión en su vida privada.”

Por ello, además del SMVM, adicionaré una suma que represente la repercusión (daño consecuencia) que la incapacidad tiene en actividades con valor económico pero que no generan ingreso (como tareas del hogar).

A los fines de una razonable cuantificación de este punto, y dado el grado de incapacidad, considero suficiente una suma que represente el valor de 3 horas, dos días por semana, de personal de casas particulares para tareas generales con retiro.

Así, la variable ingreso la cuantificaré del siguiente modo:

Actividades productivas: SMVM actual: \$ 118.000 (x 13 meses si consideramos aguinaldo) = \$ 1.534.000 anual.

<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>

Actividades económicamente valorables: Precio por hora del personal de casas particulares para tareas generales y con retiro: \$ 1.057 x 3 horas diarias x 2 días a la semana x 4 semanas al mes = \$ 25.368 mensual x 13 meses (si hay que contratar una persona para esas actividades también se le debe pagar aguinaldo): \$ 329.784 anual.

<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/casasparticulares/trabajador/sueldo>

De esta manera, el total anual de la variable ingreso es de \$ 1.863.784

Variable edad:

Tomaré como **edad de inicio del cómputo** el que la víctima tenía al momento del hecho: 20 años.

No se me escapa que algunos autores sostienen que debería tomarse como fecha de inicio la de la víctima al momento de realizar la cuantificación, puesto que lo anterior es “pasado” (lucro cesante). Sin embargo, considero que el Juez debe posicionarse al momento del daño, por los siguientes argumentos:

.- El crédito se conforma al momento del accidente. Es en ese momento cuando nace el crédito e ingresa en el patrimonio de la víctima. Si bien el crédito puede estar indeterminado, es determinable. Y debería poder determinarse con las circunstancias existentes al momento nacimiento del crédito. En consecuencia, el crédito se independiza de la persona del acreedor, del damnificado. Por ello, las vicisitudes de la vida del damnificado no debieran interferir en la vida del crédito, y la mayor edad del acreedor al momento de la sentencia, no debiera ser jurídicamente relevante en el crédito indemnizatorio.

Aclaro que si bien esto parecería contradictorio con tomar los valores de la variable ingreso (por ejemplo, SMVM) al momento de la sentencia, ello no es así. En efecto, se toman valores actuales porque se trata de una obligación de valor (no de dinero). Por ende, no existe inconsistencia en tomar la edad de la víctima al momento del accidente (momento en el cual se produce el daño) y el SMVM al momento de la sentencia.

.- Con el daño se produce la mora, sin que pueda imputarse a la víctima el tiempo propio de la duración del proceso. Si no hubiese sido necesario un juicio, se hubiese cuantificado al momento del daño. Así, no puede admitirse que la mora en el pago del crédito perjudique a la víctima y beneficie al deudor moroso. El deudor moroso sería beneficiado por la falta de pago oportuno del crédito y por obligar a la víctima a iniciar un juicio que demora en el tiempo. Si se hubiese pagado en tiempo y forma, al momento inmediato posterior al accidente (es decir, a la configuración del daño), se hubiese cuantificado desde la edad

de la víctima al momento del hecho. Debe considerarse que tal crédito (indemnización por incapacidad, que no fue honrado por la demandada) ingresó al patrimonio del actor al tiempo en que se generó el daño, y era determinable a ese momento.

.- Si aun así estos argumentos no fueran suficientes, lo cierto es que tomar la edad de la víctima al momento del accidente, como fecha de inicio del cómputo, en el caso de autos, beneficia al demandado, desde que aquí no se otorga una suma (con más tasa de interés) por la afectación “pasada” vinculada a la incapacidad (es decir, desde el hecho hasta esta sentencia). Si tomara la edad al momento de esta resolución, debería otorgarse también un monto por lo “pasado” y con tasa de interés (no con tasa de redescuento).

Como **edad límite del cómputo** tomaré dos.

En relación a la variable ingresos por **actividades productivas**, las computaré sólo hasta los **65 años**. Ello así, desde que es la **edad jubilatoria** determinada por la ley. Y de ello infiero que, salvo prueba en contrario –y en autos no la hay- le ley considera que a la edad de 65 años las personas dejan de realizar actividades productivas y entran en una etapa de merecido descanso, luego de toda una vida de trabajo.

Ahora bien, lo anterior no ocurre en relación a las **actividades económicamente valorables**, desde que este tipo de actividades, como por ejemplo, propias del hogar u otras similares (con precio sombra) se realizan durante toda la vida de las personas. Por ende, la variable ingreso por este tipo de actividades debe computarse hasta la **“esperanza de vida de una persona una vez que alcanzó una edad determinada”** (no la esperanza de vida al nacer, que es otro concepto). Este dato estadístico puede obtenerse del sitio web de la Dirección de Estadísticas e investigaciones económicas de Mendoza (DEIE):

<https://deie.mendoza.gov.ar/>

(en la “lupita” buscar: esperanza de vida)

Así, en Mendoza, la esperanza de vida de una persona como el actor, que había alcanzado 20 años al momento del accidente, es de casi 55 años. Por ende, tomare en este aspecto como límite de edad la de 75

años.

Tasa de Redescuento:

Esta tasa se utiliza para traer valores futuros al presente. Es el precio de la inter-temporalidad, desde que siempre es mejor contar con un dinero hoy que con la misma suma en el futuro. Por ello debe buscarse una tasa que sea “pura” dado que ningún rol juega en este aspecto la inflación.

Normalmente se otorga una tasa de redescuento que va del 4 al 6 % anual.

En el caso de autos, tomaré una tasa pura del 4 % anual –que es la que más beneficia al actor, a la inversa de una tasa de interés-. Ello así, desde que, si bien no tengo datos subjetivos del actor, no es común que una persona de 20 años tenga conocimientos financieros suficientes para invertir dinero de una manera más rentable que un 4 % anual. Y desde un punto de vista objetivo, considero que no existe en Argentina inversiones seguras que permitan obtener una tasa pura mayor (reitero, fuera de toda inflación, que ningún rol juega aquí, dado que de lo que se trata es de traer valores futuros a hoy).

Porcentaje de incapacidad:

Tomaré el 8 % otorgado por el Perito, el cual considero acreditado, conforme los argumentos expuestos a referirme al rubro.

En síntesis, las variables que tomaré en cuenta son:

Edad inicial: 20 años

Ingresos anuales y edades límites: \$ 1.863.784 (actividades productivas: \$ 1.534.000 y actividades con precio sombra: \$ 329.784). Este ingreso total anual lo consideraré hasta los 65 años (edad límite de la variable ingreso por actividades productivas). Luego, hasta la esperanza de vida (75 años) consideraré sólo la suma por actividades con valor económico que no generan ingresos pero que tienen un precio sombra (\$ 329.784).

Tasa de redescuento: 4 % anual.

Porcentaje de incapacidad: 8 %

De esta forma, utilizando la herramienta del Profesor Acciarri, obtenemos el siguiente resultado (ver link):

<https://s.pjm.gob.ar/dd/cpl/YPHWB13150>

En conclusión, el rubro prospera por la suma **de \$ 3.126.000**, al que deberá adicionarse una tasa pura de interés del 5 % anual desde el hecho (15/11/2021) hasta la fecha de la presente resolución. Desde allí y hasta su efectivo pago, la tasa prevista por el art. 1 de la ley 9041 (tasa uva).

Por último, no se me escapa que la suma que otorgo es nominalmente mayor a la pretendida en la demanda e incluso la de los alegatos. Sin embargo, en términos “reales” ello no es así, desde que se está cuantificando a valores actuales y no puede desconocerse la “fuertemente galopante” inflación que afecta al país, razón por la cual no veo afectación alguna al principio de congruencia. A mayor abundamiento, he cuantificado con pautas mínimas, como es el SMVM o el valor hora del personal de casas particulares, las cuales, conforme los argumentos desarrollados, encuentro razonables y compatibles con el principio de reparación integral. A la vez, he explicitado el razonamiento de manera que el mismo sea susceptible de crítica (lo cual es una de las mayores ventajas de la utilización de la fórmula o planilla “Acciarri”, ya que no trae ningún valor predeterminado).

2.- Daño Extrapatrimonial.

Por este rubro el co-actor reclama la suma de \$ 600.000.

El daño moral puede definirse, siguiendo a Orgaz, como “toda consecuencia perjudicial de una acción u omisión ilícitas que, en relación causal adecuada con ésta, hace sufrir a una persona en sus valores no patrimoniales, actuales o poste-riormente previsibles” (Orgaz, Alfredo, El daño resarcible, Marcos Lerner- Editora Córdoba, Bs. As., 1980, pág. 210/12).

Como es sabido el daño moral tiende a resarcir o reparar la lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona cuando se perturbe su vida, su tranquilidad, su libertad, su honor, su salud u otros valores extrapatrimoniales.

JUZGADOS DE PAZ LETRADOS-OCTAVO
PODER JUDICIAL MENDOZA

Estimo que las pruebas rendidas en la causa y que han sido antes valoradas, acreditan la existencia del daño moral para el actor y su relación causal con el hecho de marras.

En efecto, se ha acreditado que el accidente le generó una incapacidad parcial y permanente. En este sentido, la jurisprudencia local ha resuelto que: "no es menester la prueba concreta del daño moral cuanto existen lesiones corporales" (ver CC4 Fallo del 04/10/1994, 110.599 "Sardi Marcela del C. y ot. c. Orlando Gregorio Aciar p/Daños y Perjuicios", LS 131:321; para el tratamiento de este tema, puede verse de esa Cámara: fallo del 25/09/1996, 22.631 "Palma Aída Inés y Ot. c/ Alfredo D. Rosales y Ot. p/Daños y Perjuicios", LS 139:176; Fallo del 18/11/1996, 22.002 "Sosa de Díaz, Dora c. Agustina E. Wohlfart y Ots. p/ Daños y Perjuicios", LS 139:235).

En definitiva, como razonablemente se ha sostenido, "la prueba del daño moral es 'in re ipsa', por lo que su existencia no necesita de acreditación alguna. Empero, dicha existencia debe inferirse naturalmente de las circunstancias del caso" (Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrada de Curuzú Cuatiá, 1998/06/18, "Omaechevarría, Rubén H. c. Avalos, Edgar N. y/u otros", LLLitoral, 1998-2 385); a lo que se suma que "el daño moral es de difícil cuantificación económica, dado que las perturbaciones anímicas quedan en el fuero íntimo del damnificado; sin embargo, la magnitud del hecho y la índole de las lesiones constituyen elementos objetivos que permiten determinar una cantidad indemnizatoria" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M, 1997/10/15, "González, Nora M. c. Pinto, Alvaro J.", LA LEY, 1997-F, 953).

Se estima entonces, que para acreditar el daño moral no es necesaria la prueba objetiva de un determinado padecimiento; basta con que se acrediten las circunstancias en las cuales, según las reglas de la vida constatables por la experiencia común, el contenido de aquél es una consecuencia normal del evento dañoso.

Asimismo, puedo tener por cierto que la incapacidad parcial pero permanente tiene y tendrá consecuencias perjudiciales en la vida de

relación del actor. En efecto, el Perito expresa que los cuadros de mareos y limitaciones dolorosas en columna cervical que padece el actor, le ocasiona no sólo disminución en su capacidad laboral sino también repercusión en su vida privada. Por ende, puedo inferir que dicha incapacidad afectara actividades que son propias de disfrute, como podrían ser caminar por placer, realizar deportes u otras actividades de esparcimiento (consecuencias de la incapacidad en la espera extrapatrimonial).

Ahora bien, el actor, tanto en su demanda como en sus alegatos, refiere pautas genéricas en relación al daño moral, sin correlacionarlas con la situación particular de la víctima, razón por la cual, nuevamente aquí deberé cuantificar conforme pautas razonables (art. 90 apart. 7 CPCCYT).

Así, recurriendo a la teoría de los placeres sustitutos, dada la naturaleza del accidente en sí, el cual conforme pericia médica generó un 8 % de incapacidad, la cual también impacta en la vida de relación (aspecto extrapatrimonial), considero que la suma de \$ 1.000.000 es suficiente para permitirle al actor recurrir a sustitutos que mitiguen de alguna manera de daño extrapatrimonial sufrido. Esta suma no resulta abultada si consideramos la situación económica actual y los precios de bienes como podría ser algún artefacto tecnológico o un viaje de fin de semana, con algún familiar, a un país limítrofe.

En definitiva, el rubro prospera por la suma de \$ 1.000.000, a los que deberán adicionarse intereses a una tasa pura del 5 % anual desde el hecho (15/11/2021) hasta la fecha de la presente. Luego y hasta su efectivo pago la tasa prevista por el art. 1 de la ley 9041.

Finalmente, remito a lo expuesto al tratar el rubro “incapacidad” en relación a los montos “nominales” peticionados, y las sumas que en definitiva se otorgan.

3.- Gastos médicos, farmacéuticos y por transporte.

Por este rubro, la parte actora peticona la suma de \$ 7.000.

Si bien el coactor no acompaña ningún tipo de ticket o factura en relación a gastos médicos, lo cierto es que, dada la incapacidad que

JUZGADOS DE PAZ LETRADOS-OCTAVO

PODER JUDICIAL MENDOZA

genera el accidente es lógico inferir que debió incurrir o incurrirá en ellos en el futuro.

Rige aquí lo dispuesto por el art. 1746 del CCCN en cuanto a que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones y de la incapacidad.

Conforme el experto, el co-actor sufrió presenta, producto del accidente, limitación dolorosa en articulación de columna cervical que provoca los mareos y periodos de inestabilidad.

Por ello, y teniendo nuevamente aquí en consideración la situación económica financiera del país, y que se trata de una obligación de valor que cuantifica a la fecha, otorgaré la suma de \$ 50.000, que considero un mínimo indispensable para resarcir el rubro.

A ello deberá adicionarse un interés del 5 % anual desde el hecho hasta la presente; luego los intereses previstos en la ley 9041 (art. 1).

4.- Síntesis de los rubros y montos por los que prospera la demanda entablada por el coactor, Sr. Daniel Agustín Fernández.

Incapacidad	\$ 3.126.000
Daño extrapatrimonial	\$ 1.000.000
Gastos médicos, farmacéuticos y de transporte	\$ 50.000
Total	\$ 4.176.000

Montos a los que deberán adicionarse los intereses detallados en cada rubro.

B).- Daños reclamados por la titular de la Moto, Sra. Claudia Patricia Cabrera.

La co-actora, en reclama los siguientes rubros.

SRA. CABRARA CLAUDIA:

DAÑO MATERIAL (reparación del rodado)	\$81.700.-
PRIVACIÓN DEL USO	\$21.000.-

1).- Gastos de reparación.

JUZGADOS DE PAZ LETRADOS-OCTAVO

PODER JUDICIAL MENDOZA

En primer lugar, destaco que la propiedad del rodado en cabeza la coactora Sra. Cabrera surge de las constancias del AEV de tránsito.

En su pericia, el Ingeniero informa que:

“Los daños de la motocicleta marca Guerrero, fueron detallados en el informe policial, sobre el sector frontal (horquilla, cárter partido, carenado frontal). Estos daños son consecuencia directa del accidente en cuestión y se corresponden con la fuerza exterior aplicada hacia adelante. Analizando los trabajos y repuestos presupuestados, teniendo en cuenta la forma de contacto de la motocicleta, con el mono patín y con el automotor, es muy factible que haya más daños que la autoridad policial en su revisión no indique, pero que al desmontar la misma el tallerista si puede observar, es que considero, sin haber inspeccionado dicha motocicleta, que hay correspondencia entre los daños sufridos producto del accidente en la motocicleta y los trabajos presupuestados. Señalando que los valores consignados que están dentro de los valores normales en plaza.” “Estas estimación de costo, se basan en la experiencia de este profesional , con más de 30 años realizando peritajes y además con la información que se obtuvo al consultar a casas especializadas como el Taller Husqvarna (calles Falucho y JV González .Gllén) y el Taller de Martin de los Ríos (Perú 2500 Cdad).”

La pericia es contundente al respecto, la cual se condice además con las fotos agregadas en el aev.

Por ende, corresponde hacer lugar al rubro por la suma “histórica” peticionada de \$ 81.700, la cual surge del presupuesto adjuntado con la demanda (y fue corroborada por el Perito), con más una tasa de interés pura del 5 % anual desde la fecha del hecho (15/11/2021) hasta su cuantificación (fecha del presupuesto 07/12/2021). Luego, y hasta su efectivo pago, la tasa prevista por el art. 1 de la ley 9041.

2).- Privación de uso.

La coactora peticiona por este rubro la suma de \$ 21.000, valuados al tiempo de la demanda. Considera 7 días para la reparación y \$ 3.000 de movilidad por día.

JUZGADOS DE PAZ LETRADOS-OCTAVO

PODER JUDICIAL MENDOZA

En primer lugar, destaco que toda persona tiene un rodado para ser utilizado o, al menos, para tener la posibilidad de hacerlo. Por ello este rubro debe prosperar, desde que se han acreditados daños en la motocicleta que, sin dudas, insumirá un tiempo de indisponibilidad de la misma para lograr su reparación.

En cuanto a su cuantificación, tengo en cuenta la variable tiempo para la reparación informada por el experto: “El tiempo estimado que demandarían las reparaciones oscilaría entre 05 a 07 días corridos.”

De esta manera, tomaré 10 días, dado que es un hecho notorio que pueden existir demoras por pedidos de turno y de repuestos, respecto de lo cual no se ha referido el Perito.

En relación al tipo e intensidad de viajes para los cuales se utilizaba la moto, la actora nada argumenta, ni tampoco prueba (en su demanda sólo hace afirmaciones genéricas).

Ahora bien, de la tarjeta verde del rodado surge que la titular de la moto vive en el Barrio Sol y Sierra de Godoy Cruz, Mendoza. También vive allí el conductor de la moto y protagonista del accidente.

A falta de toda otra prueba, estimaré dos viajes diarios (ida y vuelta) desde dicho barrio hasta el km0 de la Ciudad de Mendoza (calles San Martín y Peatonal de la Ciudad de Mendoza), en “UBER”, a fin de arribar a una cuantificación razonable. El costo del trayecto, a valores actuales ronda los \$ 2.500.

Así, otorgaré por el rubro la suma diaria de \$ 5.000 por 10 días, lo que hace un total de \$ 50.000 (art. 90 inc. 7 CPCCyT), a la fecha de la presente.

Dado que cuantifico a valores actuales, deberá adicionarse una tasa de interés pura del 5 % anual, desde el momento del hecho y hasta esta resolución. Luego, la tasa legal prevista por el art. 1 de la ley 9041.

3.- Síntesis de los rubros y montos por los que prospera la demanda entablada por la coactora, Sra. Claudia Patricia Cabrera:

Gastos de reparación de la moto	\$ 81.700
Privación de uso	\$ 50.000

Total **\$ 131.700**

En conclusión, corresponde hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. Daniel Agustín Fernández y por la Sra. Claudia Patricia Cabrera en contra del demandado Sr. Agustín Josué Núñez y de la citada en garantía, Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda..

En consecuencia, condenar a estos últimos, en forma concurrente (y respecto de la citada, dentro de los términos de la póliza) a que, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, hagan íntegro pago al co-actor de la suma de \$ \$ 4.176.000 y a la coactora de la suma de \$ 131.700, con más los intereses detallados en cada rubro.

III.- Costas y honorarios.

Atento a cómo se resuelve la cuestión, las costas deberán ser soportadas por la parte demandada y citada vencidas (arts. 35/36 CPCCyT).

En relación a los honorarios, los mismos se calcularán conforme la efectiva participación en autos de los profesionales, y de conformidad con los arts. 2, 3, 4, 19, 31 y cctes. de la ley 9131 y el art. 33 apart. III del CPCCYT.

Aclaro también que tomaré el 16 % previsto por el art. 2 de la ley 9131, en tanto la demanda prospera por más de 20 jus, con más el 50 % previsto en el art. 31.

En relación a los honorarios del Perito Mecánico, los determinaré en un 4 % del monto por el que la acción prospera (art. 184 CPCCyT).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. Daniel Agustín Fernández y por la Sra. Claudia Patricia Cabrera en contra del demandado Sr. Agustín Josué Núñez y de la citada en garantía, Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda.. En consecuencia, condenar a estos últimos, en forma concurrente (y respecto de la citada, dentro de los términos de la póliza) a que, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, hagan íntegro pago al co-actor de la suma de \$ 4.176.000 y a la

JUZGADOS DE PAZ LETRADOS-OCTAVO
PODER JUDICIAL MENDOZA

coactora de la suma de \$ 131.700, con más los intereses detallados en los considerandos.

II.- Constatas a la parte demandada y citada en garantía por resultar vencidas (arts. 35/36 CPCCyT).

III.- Regular los honorarios de los profesionales que intervinieron por la parte actora, Dres. Iván Yoma (mat. 6366), Ariel Marini (mat. 8645) y Gabriel Gastón Sánchez (mat. 12.127) en la suma conjunta de \$ 1.033.848; y para el profesional que intervino por el demandado y la citada, Dr. Leandro Nicolás Lanci (mat. 4533) en la suma de \$ 482.462. Todo ello, sin perjuicio de los honorarios complementarios e IVA en caso de acreditar la condición fiscal respectiva.

IV.- Regular los honorarios del Perito Ingeniero Mecánico, Jorge Alberto Di Cataldo (DNI 13184088) en la suma de \$ 172.308, con más un 10 % de aporte previsional (art. Art. 30 ley 7361 y Res. 69/09 de la Caja de Previsión), sin perjuicio de los honorarios profesionales e IVA en caso de acreditarse la condición fiscal respectiva.

NOTIFÍQUESE DE OFICIO. Pase a la Receptora a tal fin.

fa